

Quito, D.M., 06 de febrero de 2025

## CASO 1520-22-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1520-22-EP/25

**Resumen:** La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 20 de abril de 2022 emitido por Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Este Organismo encuentra que la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

### 1. Antecedentes y procedimiento

#### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 16 de julio de 2021, Amílcar Marcelo Varela Enríquez (“**Amílcar Varela**”) presentó una acción de protección en contra de Fernando López Parra, en calidad de rector y representante legal del Instituto de Altos Estudios Nacionales - IAEN (“**IAEN**”) para impugnar la resolución RES-SE-014 No. 051/2021 de 3 de mayo de 2021 suscrita por el Consejo Académico Universitario del IAEN.<sup>1</sup>
2. El 16 de agosto de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección al determinar que de los hechos no se desprende la existencia de violación de derechos constitucionales.<sup>2</sup> Al respecto, Amílcar Varela interpuso un recurso de apelación.

<sup>1</sup> Proceso signado con el número 17981-2021-03071. Mediante la resolución impugnada se aplicó a Amílcar Varela la sanción de separación definitiva de la institución al haber cometido la infracción de deshonestidad académica prevista en el artículo 207 literal h de la Ley Orgánica de Educación Superior y el artículo 10 literal g del Reglamento de Régimen Disciplinario para autoridades académicas, docentes, investigadores y estudiantes del IAEN. Amílcar Varela alegó que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso y al trabajo.

<sup>2</sup> La Unidad Judicial estableció que “En este caso, el accionante contaba con un trabajo, y al ser parte del órgano académico como docente, no está exento de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones conforme lo determina el artículo 233 de la Constitución; al respecto el ente accionado ha seguido un procedimiento establecido en las normas vigentes para estos casos, no se aprecia vulneración de derechos constitucionales.- El accionante mediante esta acción constitucional procura que la juez constitucional resuelva un conflicto que no entra en la esfera de lo constitucional”. Así, concluyó que “el Acto emanado del CONSEJO ACADÉMICO UNIVERSITARIO, debe impugnarse en la vía ordinaria. Por lo tanto, no se ha comprobado la vulneración de ningún derecho constitucional en contra del legitimado activo”.

3. El 21 de febrero de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, y revocó la sentencia subida en grado. Aceptó parcialmente la pretensión de la demanda de acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica.<sup>3</sup> Posteriormente, el IAEN interpuso un recurso de aclaración y Amílcar Varela interpuso un recurso de ampliación.
4. El 20 de abril de 2022, la Corte Provincial emitió un auto en el que amplió la sentencia de 21 de febrero de 2022.<sup>4</sup>
5. El 12 de mayo de 2022, Alfonso Escudero Solís y Gustavo Salazar Ruiz, en calidad de procuradores judiciales de Jhoel Escudero Soliz, presentaron un escrito, en el cual, establecieron como pretensión que “se [le] incorpore como parte del proceso en calidad de tercero interesado [...] para los efectos legales a que haya lugar. [...] Que respecto a la medida de retrotraer el procedimiento [...] los jueces expresamente habiliten al Consejo Académico Universitario a tomar la votación, sin incurrir en caducidad del procedimiento administrativo. [...] Que [...] se arbitren otras medidas que sí sean ejecutables y congruentes con las disposiciones emitidas dentro del proceso de acción de protección”. Al respecto, la Corte Provincial, mediante providencia de 24 de mayo de 2022, negó lo solicitado por no corresponder al estado de la causa.
6. El 18 de mayo de 2022, Gustavo Salazar Ruiz y Alfonso Escudero Solís, en calidad de procuradores judiciales de Jhoel Marlín Escudero Soliz, presentaron una acción

---

<sup>3</sup> La Corte Provincial determinó que, “si bien se ha declarado la existencia de una violación de la norma en cuanto el número de votos para resolver sobre la presunta infracción del accionante, no se determina en el transcurso del proceso que el IAEN en el tiempo de servicio del docente haya afectado el núcleo esencial [del derecho al trabajo]”. En consecuencia, como medidas de reparación integral dispuso: “Dejar sin efecto la Resolución RES-SE-014-No.051-2021, de 03 de mayo de 2021, retrotrayendo el proceso administrativo sancionador al momento procesal previo a la resolución cuyo vicio se encuentra puntualizado en la presente resolución”.

<sup>4</sup> La Corte Provincial resolvió lo siguiente: “En la especie la sentencia dictada es totalmente clara cuando ha fundamentado con argumentos jurídicos todos los puntos resueltos en la misma, pues se ha explicado en extenso, las razones que justifican haber decidido, como lo ha hecho este Tribunal, no obstante se amplía la Sentencia [sic] en el siguiente sentido: Es necesario establecer que, el término RETROTRAYENDO significa volver al estado anterior las actuaciones del acto violado, en consecuencia se consideran inexistentes las situaciones jurídicas posteriores por cuanto vuelve al estado anterior, por lo que, al haberse dispuesto como medidas de reparación el dejar sin efecto el acto administrativo es decir la Resolución RES-SE-014- No. 051-2021, de 03 de mayo del 2021, a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; implica el reintegro inmediato del legitimado activo a sus funciones, manteniéndose incólumes sus derechos entre estos el ejercicio del cargo y las remuneraciones mensuales unificadas desde la fecha que se produjo la desvinculación de la entidad accionada, esto es con fecha 03 de mayo del 2021, hasta la fecha de su reintegro a la mencionada institución, esto sin perjuicio de que se continúe con el proceso administrativo sancionador”. [Las mayúsculas pertenecen al original]

extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de febrero de 2022 y el auto de aclaración y ampliación de 20 de abril de 2022, decisiones dictadas por la Corte Provincial; y, en contra del auto de calificación de la acción de protección dictado el 22 de julio de 2021 por la Unidad Judicial.

7. El 19 de mayo de 2022, el IAEN (“**entidad accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de aclaración y ampliación de 20 de abril de 2022 dictado por la Corte Provincial.

## **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

8. El 14 de junio de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
9. El 4 agosto de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional inadmitió la demanda presentada el 18 de mayo de 2022 por Gustavo Salazar Ruiz y Alfonso Escudero Solís, en calidad de procuradores judiciales de Jhoel Marlín Escudero Soliz. Asimismo; admitió a trámite la demanda presentada el 19 de mayo de 2022 por el IAEN y solicitó a la Corte Provincial que presente un informe de descargo sobre los fundamentos de la demanda.<sup>5</sup>
10. El 26 de octubre 2022, la Corte Provincial presentó el informe requerido por la jueza sustanciadora.
11. El 21 de junio de 2024, en atención a la resolución cronológica de las causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso.
12. El 25 de junio de 2024, Silvia Lorena Herrera Vinelli, Grace Natalie Tamayo Galarza y Gualdemar Stefan Jiménez Pontón presentaron un escrito en calidad de terceros interesados.

## **2. Competencia**

13. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

---

<sup>5</sup> El Tribunal de Sala de Admisión que resolvió sobre la admisión de la causa 1520-22-EP estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

### **3. Argumentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

- 14.** La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.<sup>6</sup> Al respecto, la entidad accionante plantea los siguientes fundamentos:
- 14.1.** La Corte Provincial, en el auto impugnado, de manera incongruente, amplía la sentencia de 21 de febrero de 2022. A su juicio, tal ampliación implica una modificación de la sentencia “e incluye dos efectos: la restitución y el pago de haberes a favor [del accionante]”. Estas “nuevas medidas no motivadas”, según la entidad accionante, “no tienen relación alguna con la decisión [que] adoptaron en la sentencia”.
- 14.2.** En el auto impugnado se incurre en un vicio motivacional de incongruencia, a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21 porque “no existe una relación de causalidad entre el derecho que los jueces reputan como violentado (debido proceso en la sustanciación del trámite) y las medidas que tienden a reparar ese derecho” que se refiere al pago de remuneraciones que no fueron dictadas en la sentencia. A decir de la entidad accionante, el auto impugnado “no es el instrumento a través del cual se puedan tomar decisiones, sino que están reservadas para las sentencias de garantías jurisdiccionales, como lo dispone el artículo 17 de la LOGJCC”.
- 14.3.** En el auto impugnado no se explican “las razones para crear una nueva medida que no se dictó en la sentencia” y de forma incongruente la amplía “dotando de unos efectos que en la misma sentencia no estuvieron previstos en violación del Art. 17 de la LOGJCC”.
- 14.4.** La Corte Provincial, en el auto impugnado, incumple con las sentencias 179-13-EP/20 y 1158-17-EP/21 por inexistencia de motivación, es decir, por una “ausencia absoluta de argumentos fácticos y jurídicos que permitan concluir que exista un derecho violado que ordene el pago de remuneraciones no percibidas, porque no hay base fáctica ni jurídica para eso, por tanto, la motivación es inexistente”. A juicio de la entidad accionante, esto se puede constatar con la verificación del auto impugnado y de la sentencia de la Corte Provincial.
- 15.** Como pretensión, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional admita la demanda y, mediante sentencia, se declare la vulneración del derecho al debido

---

<sup>6</sup> Constitución, artículo 76 numeral 7 literal l.

proceso en la garantía de motivación. Asimismo, pretende que se deje sin efecto el auto impugnado y la sentencia de 21 de febrero de 2022.

### **3.2. Posición de la parte accionada**

16. El 26 de octubre de 2022, Vladimir Jhayya Flor, Yolanda Cueva Bautista y Oswaldo Almeida Bermeo, jueces y jueza de la Corte Provincial, indican que “el Juez ponente se limitó atender las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por el legitimado activo y pasivo respectivamente”. Agregan que los recursos se resolvieron, de forma motivada, en el auto impugnado.
17. Asimismo, mencionan que emitieron la sentencia de 21 de febrero de 2022 y el auto impugnado de forma unánime “actuando conforme derecho, aplicando la normal legal pertinente y respetando las garantías del Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva”.

## **4. Planteamiento del problema jurídico**

18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>7</sup> Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica, que permitan a este Organismo analizar la alegada vulneración de derechos.<sup>8</sup>
19. De los párrafos 14.1 al 14.4 *supra*, se advierte que las alegaciones de la entidad accionante se centran en que el auto impugnado, sin fundamento alguno, habría dictado medidas de reparación no dispuestas en la sentencia: la restitución y el pago de haberes. Con estas medidas, que no tendrían relación alguna con los derechos declarados como vulnerados en la sentencia, la Sala amplió la decisión y la modificó. Este Organismo, con el fin de atender los fundamentos de la demanda y dar un tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones formuladas, en aplicación del principio *iura novit curia*, reconduce el análisis de las alegaciones a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por ser el derecho que más se adecúa a los fundamentos de la entidad accionante.<sup>9</sup> Así, se plantea el siguiente problema jurídico:

**¿El auto de 20 de abril de 2022 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al haber modificado la**

<sup>7</sup> CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>9</sup> En similar sentido ver CCE, sentencia 574-21-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 24.

**sentencia de la Corte Provincial por la inclusión de nuevas medidas de reparación?**

## **5. Resolución de los problemas jurídicos**

**5.1. ¿El auto de 20 de abril de 2022 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al haber modificado la sentencia de la Corte Provincial por la inclusión de nuevas medidas de reparación?**

- 20.** El artículo 76 numeral 1 de la CRE establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
- 21.** Este Organismo ha determinado que esta no constituye, por sí misma, una violación al derecho al debido proceso, por lo que es una garantía impropia.<sup>10</sup> De modo que, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que para que se configure la violación de este tipo de garantías deben reunirse los siguientes requisitos: **i)** la violación de alguna regla de trámite, y **ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.<sup>11</sup>
- 22.** La entidad accionante sostiene que la Corte Provincial, mediante el auto impugnado, habría dictado medidas de reparación que no fueron dispuestas en la sentencia y que conllevarían a la modificación de la decisión. Agrega que las medidas ordenadas mediante el auto impugnado (la restitución y el pago de haberes) no tienen relación alguna con los derechos que la Corte Provincial declaró como vulnerados en la sentencia.
- 23.** De la revisión del proceso, este Organismo observa que la Corte Provincial, en la sentencia de 21 de febrero de 2022:
- 23.1.** Declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica. Esto debido a que la resolución emitida por el Consejo Académico Universitario del IAEN, en el marco del procedimiento disciplinario, “no cumple con el porcentaje de votos pertinentes (80%) para la separación del docente del Instituto”.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 932-18-EP/23, 17 de mayo de 2023, párr. 23.

<sup>11</sup> *Ibíd.*



- 23.2.** Desestimó el resto de cargos relacionados con la violación del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento por las suspensiones del procedimiento administrativo, por la realización de actividades mientras el procedimiento estaba suspendido, por la caducidad de la facultad sancionadora y por el pedido de recusación negado. Asimismo, respecto de las alegaciones sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de validez de la prueba en relación con informes presentados en el procedimiento administrativo, la Corte Provincial declaró como improcedente el pronunciamiento “al ser la vía adecuada la justicia ordinaria” y tratarse de un “asunto de mera legalidad”.
- 23.3.** Adicionalmente, respecto a la supuesta violación de los derechos a la defensa en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente, la Corte Provincial descartó su vulneración.
- 23.4.** Finalmente, sobre la alegada vulneración del derecho al trabajo en cuanto a la restitución y sus remuneraciones, la Corte Provincial determinó que “si bien se ha declarado la existencia de una violación de la norma en cuanto el número de votos para resolver sobre la presunta infracción del accionante, no se determina en el transcurso del proceso que el IAEN en el tiempo de servicio del docente haya afectado el núcleo esencial del presente derecho [justas remuneraciones y retribuciones, desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido]”.
- 24.** De lo anterior se colige que la Corte Provincial, en su sentencia, verificó únicamente la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica, por la existencia de una violación de la norma en cuanto al número de votos para resolver sobre la presunta infracción de Amílcar Varela. Las demás pretensiones no fueron aceptadas. En consecuencia, como medida de reparación integral, dejó sin efecto la “Resolución RES-SE-014-No.051-2021, de 03 de mayo de 2021, retrotrayendo el proceso administrativo sancionador al momento procesal previo a la resolución cuyo vicio se encuentra puntualizado en la presente resolución”. Es decir, la medida de reparación de la sentencia claramente se refiere a la anulación de la resolución y la continuación del procedimiento administrativo desde el punto donde se identificó la irregularidad que ocasionó la vulneración de derechos.
- 25.** Posteriormente, el IAEN interpuso un recurso de aclaración y Amílcar Varela interpuso un recurso de ampliación con fin de que la Corte Provincial “amplíe la sentencia [y] especifique si es que el [IAEN] debe cancelar o no la remuneración que he dejado de percibir desde el período en el que fui indebidamente separado hasta el

momento de mi efectiva reincorporación” [énfasis del original omitido]. En respuesta, mediante auto de 20 de abril de 2022, la Corte Provincial decidió no aclarar la porque la misma “es totalmente clara cuando ha fundamentado con argumentos jurídicos todos los puntos resueltos en la misma”.

**26.** Sin embargo, decidió ampliar la sentencia y dispuso:

se amplía la Sentencia en el siguiente sentido: Es necesario establecer que, el término RETROTRAYENDO significa volver al estado anterior las actuaciones del acto violado, en consecuencia se consideran inexistentes las situaciones jurídicas posteriores por cuanto vuelve al estado anterior, por lo que, al haberse dispuesto como medidas de reparación el dejar sin efecto el acto administrativo es decir la Resolución RES-SE-014-No. 051-2021, de 03 de mayo del 2021, **a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa; implica el reintegro inmediato del legitimado activo a sus funciones, manteniéndose incólumes sus derechos entre estos el ejercicio del cargo y las remuneraciones mensuales unificadas desde la fecha que se produjo la desvinculación** de la entidad accionada, esto es con fecha 03 de mayo del 2021, **hasta la fecha de su reintegro a la mencionada institución**, esto sin perjuicio de que se continúe con el proceso administrativo sancionador. [énfasis añadido]

**27.** Así, de la revisión de la sentencia y del auto emitidos por la Corte Provincial se evidencia que, en la primera, la Corte Provincial expresamente señaló que “no se configura transgresión al derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”. También concluyó que no se vulneró el derecho al trabajo al no haberse “afectado el núcleo esencial de este derecho [justas remuneraciones y retribuciones, desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido] o en lo posterior se haya limitado la capacidad o el ejercicio de realizar su actividad en otro puesto”. De modo que, únicamente declaró que se transgredieron los derechos al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento y a la seguridad jurídica, disponiendo que el proceso sancionatorio vuelva a realizarse desde el momento anterior al vicio de trámite en cuanto al número de votos. Mientras que, en el auto de aclaración, la Corte Provincial dictó nuevas medidas de reparación: restitución y reparación económica, al interpretar que, al dejar sin efecto el acto administrativo del IAEN, estas nuevas de medidas de reparación operan “a partir del momento en que se produjo la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa”; esto, aun cuando en la sentencia se descartó la vulneración de los derechos al trabajo y a la defensa.

**28.** Ahora bien, el artículo 253 del COGEP,<sup>12</sup> norma relativa a la tramitación de los recursos horizontales, advierte que la aclaración y la ampliación son mecanismos procesales a disposición de las partes para solicitar que:

---

<sup>12</sup> Norma de aplicación supletoria en materia de garantías jurisdiccionales de acuerdo con la Disposición Final de la LOGJCC.



- a. Se aclaren aspectos oscuros o ambiguos de la decisión, cuya comprensión se vuelve difícil en todo o en alguna de sus partes [aclaración].
- b. Se amplíen puntos sometidos a decisión que no fueron resueltos en la misma, de tal manera que la o el juzgador podrá solucionar esta inconsistencia pronunciándose única y exclusivamente respecto de los puntos controvertidos no resueltos en el fallo”<sup>13</sup> [ampliación].
29. Cabe recalcar que, en ningún caso, a través de estos recursos horizontales se podrá modificar el fondo de la decisión adoptada ni alterar el sentido del fallo, conforme al principio de inmutabilidad de la sentencia contenido en el artículo 100 del COGEP.<sup>14</sup> Pues aquello, atentaría contra la seguridad jurídica e implicaría un desconocimiento de los efectos inmediatos y definitivos de las decisiones en materia constitucional.<sup>15</sup>
30. De lo anterior se colige que la Corte Provincial, mediante el auto impugnado, violó las reglas referentes al trámite que debe darse a un recurso de ampliación interpuesto por una de las partes, a la luz del artículo 253 del COGEP. Esto por cuanto, a través de un auto en el que determinó que la sentencia “es totalmente clara cuando ha fundamentado [...] todos los puntos resueltos”, al analizar los recursos horizontales, no se limitó a ampliar un punto no resuelto en la sentencia sino, por el contrario, incluyó nuevas medidas de reparación por una vulneración al derecho a la defensa que no fue declarada en la sentencia y que no guardan relación con los derechos reconocidos como vulnerados en la misma; y más bien están dirigidas a satisfacer pretensiones iniciales del accionante del proceso de origen.
31. La sentencia de la Corte Provincial declaró la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía reconocida en el numeral 3 del

---

<sup>13</sup> CCE, véanse los autos de aclaración y ampliación de las sentencias 215-13-EP/24, 8 de febrero de 2024 párr. 14; 45-13-AN/19, 15 de agosto de 2019, párr. 8 y 10; 41-17-AN/20, 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20, 4 de septiembre de 2020, párr. 39.

<sup>14</sup> COGEP, artículo 100: “Inmutabilidad de la sentencia. Pronunciada y notificada la sentencia, cesará la competencia de la o del juzgador respecto a la cuestión decidida y no la podrá modificar en parte alguna, aunque se presenten nuevas pruebas. Podrá, sin embargo, aclararla o ampliarla a petición de parte, dentro del término concedido para el efecto. Los errores de escritura, como de nombres, de citas legales, de cálculo o puramente numéricos podrán ser corregidos, de oficio o a petición de parte, aun durante la ejecución de la sentencia, sin que en caso alguno se modifique el sentido de la resolución”.

<sup>15</sup> El artículo 100 del COGEP en virtud del principio de inmutabilidad de la sentencia, dispone que una vez dictada y notificada la sentencia, la autoridad judicial “no la podrá modificar en parte alguna”, sin perjuicio de las aclaraciones o ampliaciones que se realicen en el fallo. En esta línea, ver 045-13-SEP-CC, caso 0499-11-EP, 31 de julio de 2013, p. 8.

artículo 76 de la Constitución<sup>16</sup> y a la seguridad jurídica<sup>17</sup> al advertir una violación del trámite del procedimiento sancionador en relación con el número de votos para resolver la infracción de Amílcar Varela. En consecuencia, aceptó parcialmente la pretensión de la demanda y, como medida de reparación, dejó sin efecto la resolución impugnada y retrotrajo el proceso administrativo al momento previo a tal resolución. En contraste, el auto impugnado incluyó medidas adicionales que no estaban previstas expresamente en la decisión de fondo, como el reintegro inmediato del accionante a su cargo y el pago de haberes, justificándolas bajo el concepto de “retrotraer el proceso” y “la vulneración del debido proceso en la garantía del derecho a la defensa”.

32. Al disponer que el proceso se retrotraiga hasta el momento anterior al vicio encontrado en la resolución del IAEN, por la declaración de la vulneración de la garantía de observancia del trámite propio y la seguridad jurídica, se deduce que el procedimiento sancionador regresa al punto en el que se identificó la transgresión al *trámite* respecto a la votación para decidir su desvinculación. De ahí que del análisis y decisión de la Corte Provincial en su sentencia no se siga en este caso concreto la restitución y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, pues no son medidas que se deducen lógicamente de la vulneración de derechos encontrada en la decisión; y tampoco fueron dispuestas expresamente en sentencia;<sup>18</sup> es más, la Sala, en su decisión de fondo, rechazó expresamente la alegada vulneración del derecho al trabajo y a la defensa (ver párrafo 27 *supra*).
33. A juicio de esta Corte, la inobservancia de las reglas sobre la tramitación del recurso horizontal de ampliación, al dictar nuevas medidas de reparación que no derivan del análisis de la sentencia de apelación, generó una afectación al debido proceso en cuanto principio. Esto es, “el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho”.<sup>19</sup> En el caso, la inclusión de las nuevas medidas de reparación mediante el auto impugnado, trastocó la inmutabilidad de la sentencia y privó a las partes del proceso de origen de la posibilidad de conocer y contradecir estas medidas en el momento oportuno.
34. Por lo expuesto, se concluye que la Corte Provincial, en el auto de 20 de abril de 2022, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante.

---

<sup>16</sup> Constitución, artículo 76 numeral 3: “[...] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

<sup>17</sup> Constitución, artículo 82: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

<sup>18</sup> Sobre la necesidad de que la medida de reparación económica conste expresamente en la sentencia que declara la vulneración de derecho, ver CCE, sentencia 24-21-IS/24, 11 de enero de 2024, párr. 61.

<sup>19</sup> CCE, sentencia 2727-17-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 64.

35. En consecuencia, como medidas de reparación, se deja sin efecto el auto de 20 de abril de 2022, así como, las actuaciones posteriores, y se dispone que se resuelva nuevamente los recursos horizontales interpuestos por las partes procesales, tomando en cuenta lo expuesto en esta sentencia. Asimismo, se deja a salvo las acciones legales que, en caso de corresponder, asistan al IAEN para la recuperación de los valores erogados por efecto del auto de 20 de abril de 2022. Adicionalmente, este Organismo llama la atención a los jueces de la Corte Provincial que dictaron el auto impugnado en la presente causa por haber inobservado las reglas de trámite para conocer los recursos horizontales y, consecuentemente, afectar la inmutabilidad de la sentencia de apelación.

## **6. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1520-22-EP**.
2. **Dejar** sin efecto el auto de 20 de abril de 2022 dictado por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de protección 17981-2021-03071 y las actuaciones posteriores destinadas al cumplimiento de la sentencia de 21 de febrero de 2022.
3. **Disponer** que otra conformación de la Corte Provincial conozca y resuelva los recursos de aclaración y ampliación interpuestos por las partes del proceso de origen, en el marco de la normativa procesal aplicable y a la luz de lo resuelto en esta sentencia.
4. **Llamar** la atención a los jueces de la Corte Provincial que dictaron el auto de 20 de abril de 2022. Para el efecto, se dispone que el Consejo de la Judicatura proceda a anotar en los expedientes de cada uno de los jueces el presente llamado de atención.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de febrero de 2025; el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, la misma que fue aprobada en sesión de la misma fecha.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**